



# PROCEDIMIENTO PARA ATENCION DE CONSULTAS POR LA PROCURADURIA

Resolución de la Procuraduría General del Estado 17  
Registro Oficial 102 de 11-jun.-2007  
Ultima modificación: 25-ago.-2010  
Estado: Vigente

Dr. José Xavier Garaicoa Ortiz, M.Sc.  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 216 de la Constitución Política de la República establece como funciones del Procurador General del Estado el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás que determine la ley;

Que, el artículo 119 de la Constitución Política de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que, los artículos 3, letra e) y 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado facultan privativamente al Procurador General del Estado absolver consultas con el carácter de vinculantes y obligatorias respecto al caso consultado, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional;

Que, el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, determina que toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta;

Que, las instituciones facultadas para consultar vienen formulando consultas sin cumplir con los requisitos legales necesarios para poder atenderlas con la agilidad y oportunidad necesarias;

Que, es necesario regular el procedimiento que la Procuraduría General del Estado debe aplicar para atender las consultas que le corresponde absolver de conformidad con sus facultades constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la letra k) y l) del Art. 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Resuelve:

**Art. 1.-** Toda consulta presentada a la Procuraduría General del Estado será formulada exclusivamente por el representante legal o máxima autoridad ejecutiva del respectivo organismo o entidad del sector público o, por el representante legal o convencional de la correspondiente persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública. Cuando la consulta fuere planteada por el Congreso Nacional, el oficio que la formula estará suscrito por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Comisión Legislativa Especializada Permanente del Congreso, y en este último caso, será canalizada obligatoriamente a través del Presidente del Congreso Nacional.



**Art. 2.-** Las consultas versarán de manera exclusiva sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, y se referirán a asuntos que son de competencia de la institución que la formula. No se absolverán consultas que por la naturaleza de las actividades de la respectiva entidad pública o persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública consultante, no se enmarquen en sus facultades y competencias constitucionales y legales.

**Art. 3.-** Los temas objeto de las consultas no versarán sobre asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.

Si por desconocimiento de la Procuraduría General del Estado o desinformación de la institución consultante, se absolvieren consultas que se encontraren en los casos previstos en el inciso anterior, el pronunciamiento del Procurador General del Estado no tendrá carácter vinculante ni obligatorio respecto al asunto consultado. En estos casos, los representantes legales o convencionales de las instituciones que hubieren formulado la consulta responderán por los daños y perjuicios que se puedan causar por la pretensión de obtener pronunciamientos del Procurador General del Estado, que legalmente son improcedentes y carecen de eficacia jurídica.

**Art. 4.-** Al oficio de consulta se adjuntará obligatoriamente el criterio escrito y en texto independiente del Asesor Jurídico de la institución, sobre el asunto materia de la consulta, así como todos los documentos relacionados con la misma, en copias certificadas por autoridad competente.

**Art. 5.-** El Procurador General del Estado se abstendrá de absolver consultas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**Art. 6.-** Si requerido el organismo o entidad del sector público de presentar el criterio del Asesor Jurídico de la institución o cualquier documento relacionado con el tema de consulta, debidamente certificados por autoridad competente, no lo hiciere en el plazo dispuesto en el artículo 5, letra g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Procurador General del Estado podrá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado y disponer el archivo de la consulta formulada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Procuraduría General del Estado No. 121, publicada en Registro Oficial 264 de 25 de Agosto del 2010 .

**Art. 7.-** Aún cuando se hubiere procedido al archivo de la consulta, por no haber proporcionado la entidad u organismo consultante la información o documentación requerida por esta Procuraduría, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, puede procederse a la reactivación del trámite, siempre que el consultante (sic) presente una nueva solicitud, a la cual se adjunten todos los documentos que fueron previamente requeridos por la Procuraduría.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Procuraduría General del Estado No. 121, publicada en Registro Oficial 264 de 25 de Agosto del 2010 .

**Art. 8.-** La presente resolución prevalecerá sobre cualquiera otra que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Procuraduría General del Estado No. 121, publicada en Registro Oficial 264 de 25 de Agosto del 2010 .